



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00380-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO BENITEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor DAGOBERTO BENITEZ MARTINEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declaren nulos varios actos administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene al extremo pasivo, *"reconocer y pagar en dinero a mi poderdante, las sumas correspondientes establecidas más adelante en el acápite de la CUANTIA, todo debidamente actualizado."*

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de

requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo a demandar, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA, específicamente, lo relacionado con el restablecimiento del derecho deprecado, teniendo en cuenta que dicho aparte no es claro, al confundirse con la cuantía (fls.1-2) se debe señalar entonces, de manera concreta lo que se solicita por concepto de tal restablecimiento.
2. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por el demandante (fls.18-19), de tal manera que guarde concordancia con todas las pretensiones de la demanda.
3. La parte actora en la redacción de la demanda, estableció la cuantía en la suma de \$38.571.918 (fls.15-16) siendo necesario realizar una estimación detallada y razonada de la misma, en consecuencia, es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente, esto es, la Ley 1437de 2011.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor DAGOBERTO BENITEZ MARTINEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA